



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	05129-31-03-001-2021-00320-00
A.I.	140
Demandante	Margarita de Jesús Hurtado y otros
Demandado	Isabel Cristina Mejía Correa y otros
Asunto	Propone conflicto negativo competencia

Se propone conflicto negativo de competencia, dentro del proceso ordinario adelantado por Margarita de Jesús Hurtado, Deisy Johana Seguro Hurtado, Jorge Andrés Román Hurtado y Llaned Patricia Román Hurtado contra Isabel Cristina Mejía Correa y José Leonardo Guzmán Loaiza.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 5 de octubre de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, tras recibir los interrogatorios de la parte demandada, decidió declararse incompetente por el factor territorial y remitió el expediente a los juzgados de igual categoría de esta localidad.

Por de 19 de octubre de ese mismo año, se fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 77 C.P.T.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico ha establecido los mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional. Para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

El artículo 27 C.G.P. precisa que el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, solo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito. Esto es lo que la jurisprudencia y doctrina más especializada ha llamado “*perpetuatio jurisdictionis*” o también “*improrrogabilidad de la competencia*”, según la cual, una vez establecida la competencia por el juez, aquel no puede variarla ni modificarla.

La Corte Suprema de Justicia ha emitido muchos pronunciamientos en ese sentido. En uno de ellos, precisó:

“(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”.¹

Y en otra oportunidad, tratando el tema del cambio de domicilio de la parte demandada y la competencia del juez, indicó igualmente:

“...Una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla...”²

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones establecidas en el artículo 16 C.G.P.-remisión habilitada por el 145 C.P.T.-, el cual precisa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Solo en estos dos eventos -en ningún otro-, bien sea a petición de parte o de oficio, y en cualquier estado del proceso, puede declararse la falta de competencia.

Contrario sensu la competencia por los demás factores, esto es, por el objetivo y territorial, es prorrogable, lo cual implica que si las partes no la alegan en su debida oportunidad -la excepción previa-, el juez debe seguir conociendo del proceso. Prorrogabilidad que supone, pues, que el juez que en principio no tenía competencia, la adquiere por el silencio de las partes.

Es por eso que, con razón, el inciso 2 de la disposición normativa citada señala que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Y en el evento de alegarse en tiempo -se insiste, por vía de excepción previa-, lo actuado conserva validez y el proceso se remitirá al competente.

2. Como se dijo en precedencia, la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable. Por lo tanto, si la parte demandada no la alega en la oportunidad que la ley le habilita, el juez le está vedado modificarla.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 15 de enero de 2016. Rad. 2015-02913-00.

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 17 de enero de 2019. Rad. 2018-03772-00.

Si las cosas son así -como en realidad lo son-, la competencia del juez laboral del circuito judicial de Envigado, se prorrogó, y, por tanto, no podía proceder de la manera como lo hizo.

Estudiado el trámite de esta causa legal, se advierte que la parte demandada (i) no formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, cuestionando la aprehensión que hizo el juez de ella, (ii) tampoco formuló la excepción previa de falta de competencia y (iii) al momento de realizarse el saneamiento del proceso en la audiencia evacuada el 19 de octubre de 2021 tampoco cuestionó la aptitud del juez para conocer del asunto.

En tales condiciones, se perpetuó en él la competencia y no podía -como lo hizo- desprenderse de su conocimiento, aun cuando hubiese advertido que ninguno de los demandados tenía domicilio en su circuito judicial.

De otro lado, a pesar que el despacho fijó audiencia para llevar a cabo las etapas que trata el artículo 77 C.P.T., poco o nada varía lo dicho en precedencia, pues en el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado se perpetuó la jurisdicción, la cual, como se dijo, es invariable e inmodificable por el juez.

En conclusión, se propondrá la colisión negativa de competencia para que el superior funcional común lo dirima.

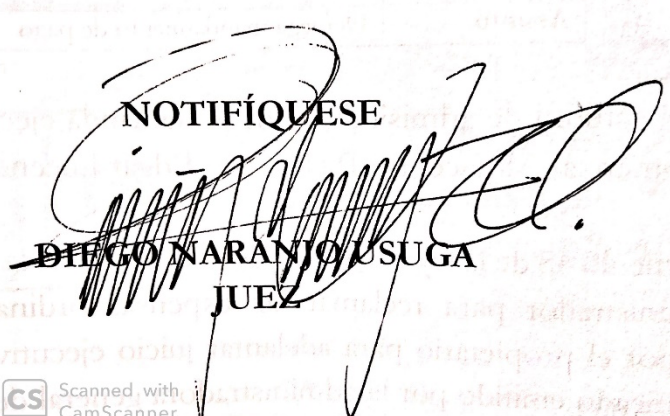
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer el asunto.

Segundo: Remitir el expediente para que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, lo dirima -artículo 139 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE


DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

CS Scanned with CamScanner